

N° 2544

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 163 de Jueves 25-08-16

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

Gaceta con Firma digital (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

N° 39798-JP

DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL DE LAS MUJERES DE ACOSTA

N° 39816-JP

DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA LA ASOCIACIÓN DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR DE PARAÍSO

N° 39818 – JP

DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA LA ASOCIACIÓN TEENSMART INTERNATIONAL

- [DECRETOS](#)
- [N° 39391 - MP](#)
- [N° 39439-MP](#)
- [N° 39441-MP](#)
- [N° 39443 - MP](#)
- [N° 39444-MP](#)
- [N° 39448 - MP](#)
- [N° 39451 - MP](#)
- [N° 39452-MP](#)
- [N° 39463-MP](#)
- [N° 39465-MP](#)
- [N° 39468 - MP](#)

- N° 39469 - MP
 - N° 39493-MP
 - N° 39494-MP
 - N° 39496 MP
 - N° 39497-MP
 - N° 39498-MP
 - N° 39499 - MP
 - N° 39500-MP
 - N° 39501 - MP
 - N° 39509-MP
 - N° 39798-JP
 - N° 39816-JP
 - N° 39818 - JP
 - ACUERDOS
 - MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
-

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DOCUMENTOS VARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS
 - GOBERNACIÓN Y POLICÍA
 - HACIENDA
 - AGRICULTURA Y GANADERÍA
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
 - TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 - JUSTICIA Y PAZ
-

AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS

AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO

REGLAMENTO DEL COMITÉ CORPORATIVO DE CUMPLIMIENTO

POPULAR SOCIEDAD AGENCIA DE SEGUROS S. A.

MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS PROPIEDAD DE LOS TRABAJADORES DE POPULAR SOCIEDAD AGENCIA DE SEGUROS S. A.

- REGLAMENTOS
 - BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO
 - MUNICIPALIDADES
-

AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO
 - UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
 - UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
 - CONSEJO NACIONAL DE RECTORES
-

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

RÉGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
- MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES

AVISOS

- CONVOCATORIAS

AVISOS

NOTIFICACIONES

- NOTIFICACIONES
 - JUSTICIA Y PAZ
 - PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ
-

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

BOLETÍN JUDICIAL

DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL PODER JUDICIAL

TERCERA PUBLICACIÓN

El Consejo de la Judicatura, la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial y la Escuela Judicial, abren concurso para la selección de postulantes al programa de formación inicial para aspirantes a la judicatura (FIAJ):

CONCURSO ÚNICO

EXCLUSIVO PARA EL ACCESO AL PROGRAMA

DE FORMACIÓN PARA ASPIRANTES A LA JUDICATURA (FIAJ)

CJ-29-2016

JUEZ GENÉRICO O JUEZA GENÉRICA

EXAMEN DE CONOCIMIENTO PROGRAMADO PARA EL	EXAMEN DE COMPETENCIAS PROGRAMADO PARA EL	MODALIDAD EXAMEN	SELECCIÓN DE PERSONAS CANDIDATAS PARA PARTICIPAR EN EL FIAJ	FASE TEÓRICO PRÁCTICA	FASE PRÁCTICA TUTELADA
29 DE SETIEMBRE DE 2016	30 DE SETIEMBRE DE 2016	PRUEBA ESCRITA POR COMPETENCIAS PROFESIONALES QUE INCORPORA LA EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS (UNA PRUEBA, VALOR 50% Y LA EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS (OCHO PRUEBAS, 50%).	29/11/2016	DEL 16 DE ENERO DE 2017 AL 16 DE JULIO DE 2017	DEL 17 DE JULIO DE 2017 AL 16 DE ENERO 2018

Consultas:

Escuela Judicial: a los teléfonos 2267-1535 / 2267-1527 o a los correos electrónicos escuelajudicialFIAJ@poder-judicial.go.cr; macunaa@poder-judicial.go.cr Sección Administrativa de la Carrera Judicial, ubicada en el cuarto piso del edificio del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), horario de atención de 7:30 a.m. a 12:00 m.d. y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m., de lunes a viernes o a los teléfonos 2295-3781 / 2295-3918 o al correo electrónico carrera-jud@poder-judicial.go.cr

Este concurso vence el 26 de agosto del 2016

Para trámite personal hasta las 4:30 p.m. y para la inscripción por medios electrónicos, se habilita las 24:00 horas de la fecha indicada

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 16-005583-0007-CO que promueve Rodrigo Alberto Herrera Fonseca, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y treinta y siete minutos de tres de agosto de dos mil dieciséis. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Rodrigo Herrera Fonseca, mayor, abogado, vecino de Heredia, portador de la cédula de identidad N° 4-145-85, en su condición de defensor en la causa tramitada contra O.B.V. para que se declare inconstitucional la jurisprudencia de la Sala Tercera según la cual el concepto de funcionario público es mucho más amplio en Derecho Penal que en otras áreas del ordenamiento jurídico, motivo por el cual se considera que los notarios públicos son funcionarios públicos. Ese criterio jurídico está contenido, entre otras, en las resoluciones No. 475-F de las 8:50 horas del 27 de agosto de 1993, N° 208-F de 9:30 horas del 10 de junio de 1994, N° 2004-01046 de las 9:22 horas del 27 de agosto de 2004, N° 01944 de las 11:24 horas del 7 de diciembre de 2012 y N° 00288 de las 10:00 horas del 17 de febrero de 2012. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Manifiesta el accionante que el criterio jurisprudencial impugnado lesiona los principios de la ley más benigna, la interpretación restrictiva y en favor del imputado (nunca extensiva y análoga), tipicidad e in dubio pro reo. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante para interponer la acción proviene del párrafo 1o. del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El asunto previo es un proceso penal por el delito de Falsedad Ideológica que se tramita en el expediente N° 14-420-0612-PE ante el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de

los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Ernesto Jinesta Lobo, Presidente.”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 16-008807- 0007-CO que promueve Asociación Consumidores de Costa Rica, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las trece horas y once minutos de tres de agosto de dos mil dieciséis. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Erick Ulate Quesada, mayor, casado, Licenciado en Derecho, cédula de identidad N° 1-902-837, vecino de Desamparados de Alajuela, y Gilberto Arnoldo Campos Cruz, mayor, casado dos veces, Licenciado en Ciencias Políticas, cédula de identidad N° 1-989- 672, vecino de Santo Domingo de Heredia, en su condición de presidente y vicepresidente, respectivamente, de la Asociación de Consumidores de Costa Rica, personería jurídica N° 3-002-405107, para que se declaren inconstitucionales los artículos 18, 25, 26, 27, 32, 36, 37, 85, 86, 87, 100, 103, 104, 108, 110, 110 BIS, 137, 143 y 152 de la Convención Colectiva de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), por estimarlos contrarios al Derecho de la Constitución. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, a la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), y al Sindicato de Trabajadores Petroleros, Químicos y Afines. Alegan que las convenciones colectivas están sujetas al control de constitucionalidad, por lo que se les debe aplicar los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Manifiestan que para proteger los derechos de los consumidores, cuando se trata de servicios públicos, es preciso analizarlos desde una óptica diferente a los demás servicios, ya que, para la fijación de las tarifas se deben contemplar, únicamente, los costos necesarios para prestar el servicio. Indican que eso permite a los consumidores pagar por esos servicios, solo de acuerdo a su costo operativo real, dejando de lado gastos no ligados a la actividad económica, los cuales no pueden ser cargados a los consumidores. Sostienen que, de conformidad con el modelo de costos de RECOPE, los gastos de administración de la empresa se reflejan en el denominado “Factor K” presente en la fórmula de fijación ordinaria de los precios de los combustibles. Dentro de estos, los costos atribuibles a la convención colectiva de la institución, representan cerca de un 20% del total y son incorporados dentro de los precios que los consumidores pagan por los combustibles. Refieren que los consumidores son los que pagan los acuerdos establecidos entre RECOPE y sus funcionarios, los cuales no solo son desproporcionados e irrazonables, sino que no representan ninguna incidencia en la forma en que se desarrolla la actividad y por lo tanto deberían quedar fuera del cálculo del servicio público, bajo el

principio de su fijación tarifaria al costo. Afirman que los efectos de la convención colectiva de RECOPE, no pueden equipararse a los de una empresa privada o pública común, pues, en cualquier otra empresa, los costos de la convención los asumen los accionistas, o bien, los consumidores, quienes pueden decidir o no comprar el producto a esa empresa. Pero, en el caso de RECOPE, quienes asumen el costo son los consumidores, además, en virtud del monopolio a favor de RECOPE, no pueden elegir donde adquirir el servicio. Reclaman los accionantes que los artículos impugnados son contrarios a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como a los derechos de los consumidores, quienes tienen que asumir el costo de esos acuerdos. Específicamente, alegan que en cuanto al artículo 18, las labores de importación y distribución de combustibles se realizan en cualquier horario y deben mantenerse las 24 horas, los 7 días a la semana, por lo que la empresa debe contar con funcionarios para atender las labores propias del servicio público que brindan, pero, se crea un beneficio desproporcionado a favor de quienes laboran sábados y domingos, como si se tratara de labores extraordinarias de la empresa, cuando RECOPE debe mantener funcionarios trabajando de forma normal en esos días. Indican que no existe justificación para establecer una jornada laboral de 5 días, 40 horas semanales, cuando es claro que, dada la función propia de la empresa, las labores deben mantenerse en horario 24/7, tal como lo reconoce la misma convención, al establecer horarios en los diversos planteles. Estos beneficios para los que laboran sábados y domingos, a pesar de hacerlo de manera habitual, representan un mayor costo que es trasladado -vía tarifa- a los consumidores. En cuanto al artículo 25, indican que el pago de alimentación a los funcionarios que laboren un mínimo de 2 horas extras es, absolutamente, desproporcionado, en el caso en que las labores se realicen en las instalaciones donde normalmente se realizan las funciones, pues, el pago de viáticos aplica para funcionarios que realizan labores fuera de sus centros de trabajo, pero, en este caso el pago de alimentación es desproporcionado para personas que trabajan horas extra en las mismas oficinas. Respecto de los artículos 26 y 27, aseguran que estos establecen rangos de vacaciones muy superiores a los establecidos en la legislación laboral, que implican costos mayores para la empresa, que terminan siendo pagados por los consumidores. De esta forma, quien trabaja 4 años tiene un 50% más del mínimo de vacaciones reconocidos por el Código de Trabajo, mientras que quien labora 5 y 9 años tiene un 153% más de vacaciones y el que labora 10 años o más, tiene un 200% más de vacaciones. Además, es desproporcionado que en ese periodo de vacaciones, al trabajador de RECOPE se le reconozcan remuneraciones más allá de las obtenidas normalmente por su salario, como horas extras y otros. Afirman que el artículo 32, es desproporcionado al establecer hasta 30 días naturales de permiso con goce de salario, adicional a los días establecidos por licencias, dependiendo, únicamente, del criterio del Director o el Gerente de Área, sin que para eso se establezcan requisitos adicionales, como dictámenes médicos que justifiquen los casos especiales. Indican que los artículos 36 y 37, establecen la obligación de RECOPE (por ende, una obligación de los costarricenses) de establecer subsidios económicos desproporcionados, para los trabajadores enfermos o que hayan sufrido accidentes de tránsito, sin que se establezca si la lesión se dio en tiempo laboral, e incluso, el costo para la empresa, de contratar profesionales en medicina en caso que exista discordancia respecto de la incapacidad extendida por las instituciones encargadas. Lo anterior, pese a que existe la seguridad social a través de la Caja Costarricense de

Seguro Social. Los artículos 85, 86, 87 y 110, establecen beneficios que consideran contrarios a la solidaridad, al imponer a la población consumidora -incluso de escasos recursos- el pago de especialistas de planta en cada centro de trabajo de RECOPE, pese a que los trabajadores de esa institución son los mejores pagados de la Administración Pública. De igual manera, el subsidio para compra de medicamentos y lentes de forma anual a los trabajadores, es injustificado, ya que, este tipo de beneficios no solo son cargados a los consumidores, sino que se dan sin que exista, a lo interno de la institución, un estudio objetivo que determine las necesidades de salud de los trabajadores o la incidencia de esos beneficios en la productividad. En cuanto al artículo 100, reclaman que el reconocimiento de los días 2 de agosto y 12 de octubre, como feriados de pago obligatorio, es un gasto innecesario y desproporcionado en una empresa de servicio público que debe funcionar los 365 días del año. En todo caso, el pago de feriados está regulado en el artículo 148, del Código de Trabajo, por lo que la eliminación de ese artículo no violenta los derechos de los trabajadores, pero, sí implica un ahorro para la institución. Los artículos 103, 104, 108, 110 bis y 152, establecen beneficios que implican una serie de obligaciones financieras para la institución, en materias que no son propias del giro empresarial, en donde no se ha medido su impacto sobre el servicio público, no obstante, tienen un costo económico trasladado -vía tarifas- al consumidor. Finalmente, con relación a los artículos 137 y 143, consideran que es desproporcionado que RECOPE financie un fondo en el cual esa institución aporta un 60% más del capital que los mismos beneficiarios, adicional al hecho que los aportes para el sostenimiento de la parte administrativa del fondo y el pago de una póliza de protección crediticia, no debería correr por cuenta de los costarricenses, sino de los beneficiarios de los créditos otorgados. Solicitan que se declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del párrafo 2º, del artículo 75, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto acuden en defensa de los intereses difusos, y los que atañen a la colectividad en su conjunto. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y

conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Ernesto Jinesta Lobo, Presidente.”.

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)